

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-496/2026

Problema Jurídico:
¿El Consejo General del INE fundó y motivó debidamente la respuesta que dio a la consulta del actor?

HECHOS

1. Un juez de distrito electo en 2025 consultó, en ejercicio del derecho de petición, al INE si podía solicitar una licencia, en lugar de renunciar irrevocablemente a su cargo, para contender por una magistratura de circuito en 2028.

2. La Sala Superior revocó la primera respuesta emitida por la DEAJ y ordenó al Consejo General del INE atender la consulta.

3. El Consejo General del INE determinó que el artículo 98 constitucional exige una renuncia expresa e irrevocable, sin que pueda sustituirse por una licencia. Inconforme, el actor impugnó esa respuesta.

Planteamientos de la parte actora:

El actor sostiene que el INE interpretó indebidamente el artículo 98 constitucional y omitió realizar una interpretación sistemática y pro persona que permitiera sustituir la renuncia irrevocable por una licencia temporal. Asimismo, alega que la autoridad no consideró su situación como juez electo en 2025 y que su respuesta carece de exhaustividad y debida motivación.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:
El INE fundó y motivó debidamente su respuesta, pues explicó que el artículo 98 constitucional establece una restricción expresa que exige la renuncia irrevocable, sin que pueda sustituirse por una licencia temporal. Por ello, no estaba obligado a realizar la interpretación sistemática y pro persona pretendida por el actor. Asimismo, atendió su situación jurídica como juez electo en 2025 y expuso las razones por las cuales la reforma resultaría aplicable a una eventual candidatura posterior. En consecuencia, la respuesta fue exhaustiva y conforme a Derecho.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-496/2026

ACTOR: RAFAEL LINARES RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **INE/CG554/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la consulta que, en ejercicio del derecho de petición, le formuló el actor.

ÍNDICE	
1. GLOSARIO	1
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. TRÁMITE	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5
7.1. Acuerdo impugnado	5
7.2. Agravios.....	6
7.3. Marco normativo.....	8
7.4. Decisión	9
8. PUNTO RESOLUTIVO.....	16

1. GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, en su calidad de juez de distrito en materia mixta del XI Circuito, con sede en Michoacán, presentó una consulta, en ejercicio del derecho de petición, al INE sobre la aplicación e interpretación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución general.
- (2) Esencialmente, preguntó si, para participar en el proceso electoral judicial de 2028 por un cargo distinto al que actualmente desempeña, debía presentar una renuncia expresa e irrevocable o si podía solicitar una licencia que le permitiera reincorporarse a su cargo en caso de no resultar electo. Asimismo, consultó si esa exigencia también resultaría aplicable si decidiera contender como candidato independiente por una presidencia municipal o una diputación local en Michoacán.
- (3) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE respondió la consulta mediante el oficio INE/DEAJ/11013/2026, el cual fue impugnado por el actor ante esta Sala Superior. Al resolver el SUP-JDC-321/2026 y acumulado, este órgano jurisdiccional revocó dicha respuesta y ordenó al Consejo General del INE pronunciarse sobre el planteamiento relacionado con la elección judicial. Respecto de la consulta relativa a los cargos de elección



popular en Michoacán, dejó a salvo los derechos del actor para acudir ante el organismo público local electoral de esa entidad.

- (4) En cumplimiento de esa sentencia, el diez de septiembre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG554/2026, en el que dio respuesta a la consulta relacionada con la elección judicial. Inconforme con esa determinación, el actor promovió el presente medio de impugnación.

3. ANTECEDENTES

- (5) **Consulta.** El ocho de junio¹, el actor, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, con sede en el estado de Michoacán, presentó una consulta, en ejercicio del derecho de petición, al INE respecto de la interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución General.
- (6) **Oficio INE/DEAJ/11013/2026.** El doce de junio, la DEAJ respondió la consulta.
- (7) **SUP-JDC-321/2026 y acumulado.** El quince de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía de referencia en el sentido de revocar el oficio señalado en el punto previo porque la DEAJ carece de competencia para responder la consulta planteada por el actor.
- (8) En consecuencia, ordenó al Consejo General del INE atender únicamente el planteamiento relacionado con la posible participación del actor en el próximo proceso electoral del Poder Judicial de la Federación y dejó a salvo los derechos del actor para acudir ante el organismo público local electoral de Michoacán para formular el planteamiento relativo a las reglas que

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

regirán a las candidaturas para el Congreso y las presidencias municipales en el Estado de Michoacán.

- (9) **INE/CG554/2026 (acto impugnado).** El diez de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se da respuesta al ciudadano Rafael Linares Rivera en acatamiento a la sentencia dictada en el punto previo.
- (10) **Demanda.** El veintiuno de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo.

4. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** El magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia en el SUP-JDC-321/2026 y acumulados².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1; 79, numeral 1, y 80, primer párrafo, inciso f) de la Ley de Medios.



6. PROCEDENCIA

- (14) Se cumplen los requisitos de procedencia ³ conforme a lo siguiente:
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (16) **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque el Acuerdo controvertido se notificó al actor mediante oficio de diecisiete de septiembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días sin contar los días diecinueve y veinte por ser inhábiles⁴.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el actor comparece, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, a fin de impugnar el Acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia en el SUP-JDC-321/2026 y acumulado por el que se da respuesta a su planteamiento.
- (18) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Acuerdo impugnado

- (19) En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-321/2026 y acumulado, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG554/2026, en el que determinó que la exigencia de separación del

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

cargo prevista en el artículo 98 de la Constitución general no puede satisfacerse mediante una licencia.

- (20) Para sustentar su decisión, la responsable señaló que dicha disposición establece una condición de elegibilidad expresa para las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que desempeñan, consistente en **presentar una renuncia expresa e irrevocable**. Asimismo, explicó que la licencia y la renuncia producen efectos jurídicos distintos, por lo que no resulta posible equiparar ambas figuras.
- (21) Por otra parte, sostuvo que, si bien cuenta con atribuciones para interpretar las disposiciones electorales, ello no le permite inaplicar o dejar de observar una restricción constitucional expresa. En ese sentido, consideró que debía atenderse a lo establecido en el propio texto constitucional, sin que resultara procedente realizar la interpretación alternativa solicitada por el actor.
- (22) Finalmente, respecto de la aplicación temporal de la reforma constitucional, explicó que la eventual participación del actor en un proceso electoral posterior constituye un supuesto jurídico distinto de aquel mediante el cual accedió al cargo que actualmente desempeña, por lo que los requisitos de elegibilidad deben determinarse conforme a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.

7.2. Agravios

- (23) El actor sostiene que el Consejo General del INE realizó una indebida interpretación del artículo 98 de la Constitución general, al considerar que la exigencia de renuncia expresa e irrevocable constituye una restricción absoluta, sin efectuar una interpretación sistemática y pro persona que armonizara dicha disposición con los derechos de participación política y



acceso a los cargos públicos reconocidos en los artículos 1.º y 35 constitucionales, así como en los instrumentos internacionales aplicables.

- (24) En ese sentido, considera que la responsable debió analizar si la exigencia de renuncia admite una interpretación que permita conservar la titularidad del cargo judicial mediante una licencia temporal, particularmente cuando se pretende contender por otro cargo dentro del mismo Poder Judicial. Asimismo, señala que debió justificar por qué esa alternativa no sería suficiente para garantizar la imparcialidad del proceso electoral y evitar el uso indebido de la función jurisdiccional en beneficio de una candidatura.
- (25) Por otra parte, afirma que el INE partió de una premisa incorrecta al considerar que su pretensión implicaba inaplicar una disposición constitucional, pues lo que solicitó fue una interpretación conforme que permitiera determinar el alcance de la obligación de renuncia y armonizarla con los demás derechos constitucionales involucrados. Por tanto, estima que la responsable omitió realizar el ejercicio interpretativo que le fue solicitado.
- (26) Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no consideró debidamente su situación particular como juez de distrito electo popularmente en 2025 para ejercer el cargo hasta 2033. A su juicio, la exigencia de renuncia definitiva afecta la continuidad del mandato conferido por la ciudadanía, pues le impediría reincorporarse a su cargo en caso de no resultar electo para una magistratura de circuito en 2028. Por ello, considera que debió examinarse si la reforma constitucional puede aplicarse en los mismos términos a quienes accedieron al cargo antes de su entrada en vigor.
- (27) Finalmente, el actor alega una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y motivación reforzada, porque el Consejo General no

respondió suficientemente sus planteamientos sobre el alcance de la expresión “cargo de elección distinto al que ostenten”, su aplicación a cargos de distintas categorías dentro del Poder Judicial, la posibilidad de admitir excepciones o modalidades a la renuncia irrevocable y la viabilidad de una licencia temporal como mecanismo de separación funcional.

- (28) Asimismo, sostiene que la responsable debió pronunciarse sobre la compatibilidad de dicha exigencia con el derecho de ser votado y la situación jurídica de las personas juzgadoras electas antes de la reforma constitucional de junio de 2026.

7.3. Marco normativo

- (29) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. La fundamentación implica señalar las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que la motivación exige expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su aplicación al caso concreto.
- (30) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de atender los planteamientos sustanciales sometidos a su consideración. Sin embargo, ello no exige responder individualmente cada argumento o alternativa propuesta, siempre que la determinación examine las cuestiones esenciales y permita conocer las razones por las cuales se acepta o desestima la pretensión.
- (31) En ese sentido, tratándose de consultas formuladas en ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 8.º constitucional, las autoridades deben emitir una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada, que atienda las cuestiones sustanciales planteadas, sin que ello



implique la obligación de resolver en el sentido pretendido por la persona solicitante.

7.4. Decisión

- (32) Esta Sala Superior **confirma** la determinación impugnada, porque los agravios del actor son **infundados e ineficaces**, ya que, contrario a lo que sostiene, el Consejo General del INE atendió de manera suficiente los planteamientos formulados en su consulta y expuso las razones jurídicas que sustentaron su respuesta, sin que se advierta una vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación; **además, el actor no controvierte las consideraciones torales que sustentan esa respuesta**, tal y como se explica a continuación.

7.4.1. La respuesta del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada

- (33) En primer lugar, es **infundado** el argumento del actor relativo a que la autoridad responsable omitió realizar una interpretación sistemática y pro persona del artículo 98 constitucional, porque el Consejo General del INE expuso las razones jurídicas por las cuales consideró que dicha disposición establece una restricción constitucional expresa que debía observar en sus términos, sin que resultara procedente realizar la armonización pretendida.
- (34) En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable identificó que el último párrafo del artículo 98 constitucional establece una condición de elegibilidad para las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que desempeñan, consistente en separarse definitivamente mediante renuncia expresa e irrevocable antes de su registro en el proceso electoral correspondiente.

- (35) Asimismo, explicó que la licencia y la renuncia producen consecuencias jurídicas distintas, pues mientras la primera implica una separación temporal del cargo, la segunda tiene efectos definitivos. Para sustentar su determinación, invocó la jurisprudencia 14/2019, relativa a la exigencia de que los requisitos de separación del cargo estén expresamente previstos en la norma, así como la tesis LVIII/2002, relacionada con los alcances de la separación definitiva. A partir de ello, concluyó que la exigencia prevista en el artículo 98 constitucional no podía satisfacerse mediante una licencia.
- (36) Por otra parte, el Consejo General señaló que, si bien cuenta con atribuciones para interpretar las disposiciones electorales en el ámbito de su competencia, ello no lo faculta para inaplicar o dejar de observar una disposición expresa de la Constitución ni para efectuar un control de constitucionalidad respecto de su propio texto.
- (37) Para sustentar esa conclusión, retomó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la contradicción de tesis 293/2011, conforme al cual, cuando la Constitución establece una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, debe estarse a lo dispuesto en la propia norma constitucional.
- (38) Esta Sala Superior no desconoce que las disposiciones constitucionales que establecen restricciones expresas al ejercicio de derechos también son susceptibles de interpretación sistemática y favorable a la persona, siempre que su contenido admita más de un sentido jurídicamente posible.
- (39) En ese sentido, si bien la interpretación favorable a la persona permite optar entre los distintos significados que admite el texto constitucional, no autoriza a sustituir la figura expresamente prevista por otra distinta.



- (40) Esta distinción fue advertida por el Consejo General, pues lo planteado por el actor no constituye una interpretación alternativa de la expresión “renuncia expresa e irrevocable”, sino que implica sustituir la renuncia por una licencia, a pesar de que ambas figuras producen efectos jurídicos distintos: mientras que la primera extingue el vínculo con el cargo, la segunda únicamente lo suspende de manera temporal.
- (41) En ese contexto, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la responsable confundió su solicitud de interpretación conforme con una petición de inaplicación constitucional, pues el Consejo General explicó que la disposición constitucional establece expresamente la modalidad de separación exigible y que, desde el ámbito de sus atribuciones, no podía adoptar una interpretación que implicara dejar de observar dicha exigencia, como ocurriría al sustituir la renuncia irrevocable por una licencia temporal.
- (42) Por tanto, fue jurídicamente válido que la responsable no desarrollara una armonización adicional con otros preceptos constitucionales y convencionales, ya que justificó que la disposición aplicable contenía una restricción expresa que debía observar en sus términos, sin que estuviera facultada para modificar sus consecuencias mediante la interpretación solicitada.
- (43) De ahí que tampoco estuviera obligada a desarrollar un análisis adicional sobre la suficiencia de la licencia para garantizar la imparcialidad del proceso electoral o preservar la continuidad del mandato judicial, pues tales planteamientos estaban encaminados a justificar una modalidad de separación distinta de la expresamente prevista en la disposición que la responsable estimó aplicable.

- (44) Por otra parte, la solicitud del actor para que esta Sala Superior realice directamente una interpretación sistemática de los artículos 1°, 35 y 98 de la Constitución general excede la materia del presente juicio. Ello, porque, tratándose de la impugnación de una respuesta emitida en ejercicio del derecho de petición, la controversia se circunscribe a revisar si dicha respuesta atendió de manera congruente y exhaustiva los planteamientos formulados y se encuentra debidamente fundada y motivada, a partir de los términos en que fue formulada la consulta⁵.
- (45) Por tanto, no corresponde a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento constitucional autónomo, desvinculado de la revisión de la legalidad de la respuesta impugnada.
- (46) En consecuencia, el agravio es **infundado**, pues el Consejo General identificó la disposición aplicable, expuso los criterios jurídicos que sustentaron su determinación y justificó las razones por las cuales consideró improcedente la interpretación propuesta por el actor, sin que el deber de emitir una respuesta fundada y motivada implicara la obligación de realizar la armonización constitucional pretendida.
- (47) Además, el actor no controvierte las consideraciones torales que sustentan la respuesta del Consejo General. En particular, la autoridad responsable sostuvo que: i) la exigencia de separación del cargo se encuentra expresamente prevista en la Constitución; ii) la separación definitiva es incompatible con una separación temporal o sujeta a término o condición; y iii) cuando la Constitución establece una restricción expresa al ejercicio de

⁵ Artículo 8.º de la Constitución general y jurisprudencia 39/2024, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.



un derecho, prevalece el texto constitucional frente a las disposiciones convencionales.

- (48) Si bien el actor cuestiona la conclusión de la responsable y sostiene que la licencia constituye una alternativa compatible con el derecho a ser votado, no desarrolla argumentos suficientes para desvirtuar las razones jurídicas por las cuales el Consejo General consideró que ambas figuras no son equiparables. En consecuencia, sus planteamientos resultan **ineficaces** para modificar el sentido de la respuesta impugnada.

7.4.2. La autoridad responsable atendió el planteamiento relacionado con la aplicación temporal de la reforma constitucional

- (49) Es **infundado** el argumento del actor relativo a que la autoridad responsable omitió considerar su situación jurídica particular como juez de distrito electo en 2025, porque el Consejo General del INE sí se pronunció sobre la aplicación temporal de la reforma constitucional y explicó las razones por las cuales consideró que la exigencia de renuncia resultaría aplicable a su eventual participación en un proceso electoral posterior.
- (50) En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable distinguió entre las condiciones bajo las cuales el actor accedió al cargo que actualmente desempeña y los requisitos que resultarían exigibles si decidiera participar en una nueva elección.
- (51) Al respecto, señaló que la consulta no versaba sobre las condiciones de acceso o permanencia en el cargo obtenido en 2025, sino sobre los requisitos aplicables a la eventual participación del actor en el proceso electoral judicial de 2028, para contender por un cargo distinto al que actualmente ocupa.

- (52) A partir de esa distinción, el Consejo General consideró que la participación en un proceso electoral posterior constituye un supuesto jurídico diferente de aquel mediante el cual el actor obtuvo su cargo y que, por tanto, los requisitos de elegibilidad correspondientes deben determinarse conforme a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables al momento en que se actualice dicho supuesto.
- (53) Asimismo, explicó que el análisis sobre la posible aplicación retroactiva de una disposición debe realizarse atendiendo al momento en que se actualiza el supuesto jurídico previsto en la norma y a las consecuencias jurídicas que de este derivan.
- (54) En ese sentido, la responsable consideró que la exigencia de renuncia no modificaba las condiciones bajo las cuales el actor fue electo en 2025, sino que regulaba una situación jurídica futura, consistente en su eventual decisión de participar en un proceso electoral para acceder a un cargo distinto.
- (55) Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, el Consejo General sí tomó en consideración su situación particular como persona juzgadora electa en 2025 y explicó que esa circunstancia no modificaba los requisitos aplicables a una eventual candidatura posterior.
- (56) En consecuencia, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable atendió el planteamiento sobre la aplicación temporal de la reforma constitucional y justificó las razones por las cuales consideró que la exigencia de renuncia resultaría aplicable a la eventual participación del actor en el proceso electoral judicial de 2028.

7.4.3. La respuesta impugnada cumple con el principio de exhaustividad



- (57) Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y motivación reforzada, porque, contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo General del INE atendió los planteamientos sustanciales de su consulta y expuso las razones jurídicas que sustentaron su respuesta.
- (58) En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció sobre la posibilidad de solicitar una licencia temporal para contender por un cargo judicial distinto, los efectos jurídicos de esa modalidad de separación, los límites de sus atribuciones interpretativas y la aplicación temporal de la reforma constitucional respecto de las personas juzgadoras electas con anterioridad a su entrada en vigor.
- (59) Por tanto, si bien el actor sostiene que la autoridad debió pronunciarse individualmente sobre las posibles excepciones a la exigencia de renuncia, su aplicación a distintas categorías de cargos judiciales y la suficiencia de una licencia temporal para garantizar la imparcialidad del proceso electoral, lo cierto es que tales cuestiones se encuentran vinculadas con su pretensión central de sustituir la renuncia irrevocable por una modalidad distinta de separación, la cual fue examinada y descartada expresamente por la responsable.
- (60) En ese sentido, el principio de exhaustividad no exigía que el Consejo General desarrollara cada una de las alternativas interpretativas propuestas por el actor, una vez que había identificado la disposición aplicable y expuesto las razones por las cuales consideró que no resultaba jurídicamente viable sustituir la exigencia constitucional de renuncia por una licencia temporal.
- (61) En consecuencia, la respuesta impugnada satisface el deber de exhaustividad, pues permite conocer las razones por las cuales la autoridad responsable desestimó la pretensión sustancial del actor, sin que la falta de

un pronunciamiento individualizado sobre cada una de sus propuestas implique, por sí misma, una vulneración a ese principio.

(62) Asimismo, el actor no demuestra por qué las particularidades de su consulta exigían una motivación adicional a la proporcionada por el Consejo General, por lo que tampoco se acredita la vulneración alegada.

(63) Por las razones expuestas, al resultar infundados e ineficaces los agravios del actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG554/2026 del Consejo General del INE.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.